



INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 23 de junio de 2026. Al despacho del señor Juez informando que por efectos del reparto le correspondió a este despacho la acción de tutela que a continuación se relaciona:

ACCIONANTE: LUIS ERNESTO PEÑA CARABALÍ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
RADICACION: 2026-00116

Sírvase proveer,

YINERIETH CABRERA ACOSTA

Secretaria

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CALI

Cali, 23 de junio de dos mil veintiséis (2026).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta los hechos denunciados por el accionante en acción de tutela, se colige que la misma cumple con los requisitos de ley consagrados en el Art. 86 de la Constitución Nacional y en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con ello el despacho considera pertinente avocar su conocimiento dándole el trámite preferencial contenido en el artículo 15 y sgtes del decreto 2591/91 y 306 de 1992.

En ese orden de ideas, el juzgado dispone:

PRIMERO: Admitir y avocar el conocimiento de la presente acción de tutela dándole el trámite preferencial y sumario que ordena el art. 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591/91 y 306/92.

SEGUNDO: A través del medio más expedito notifíquese a las entidades accionadas **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, de la admisión e iniciación de la presente actuación procesal de naturaleza constitucional y córrasele traslado del escrito de tutela con el propósito de que manifieste lo que a bien tenga sobre los hechos generadores de la demanda otorgándole para ese fin un término de cuarenta y ocho (48) horas corridas, a partir de la notificación de esta decisión, advirtiéndole que su silencio hará presumir como ciertos los hechos narrados por el accionante.



TERCERO: Por tener injerencia en los hechos narrados por la parte accionante, vincúlese y entérese de la presente acción constitucional a todos los **aspirantes a la Convocatoria “Becas para El Cambio” Formación en Maestrías y Doctorados región pacífico**. Para los anteriores efectos, se ordena al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** que, por su intermedio, mediante la publicación en su página web, informen y notifiquen del presente asunto a todos los aspirantes a dicha convocatoria.

De lo anterior, deberán rendir el respectivo informe dentro de su respuesta a este asunto, so pena de incurrir en desacato, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de medida provisional, al tenor del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela, de oficio o a petición de parte, puede suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial *“expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho”* y se le autoriza también para *“dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*. Pues, como lo ha dicho la Corte *“con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de este o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se tome más gravosa”*¹.

En esos casos, ha indicado la Corte Constitucional:

*“2. En caso en que así lo estime, **el juez constitucional debe estudiar de manera cuidadosa la gravedad de la situación fáctica y la evidencia del caso, y determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales** “que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes mientras se adopta una decisión definitiva”.*

3. La Corte Constitucional, en los autos 312 de 2018, 259 de 2021, 484 de 2023 y 1292 de 2023, reiteró su jurisprudencia respecto de los requisitos para que proceda el decreto de una medida provisional, como se muestra a continuación:

*“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, **que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris)**.*

*(ii) **Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado***

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).



considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

4. Como enfatiza esta Corporación, la adopción de estas medidas de protección no implica prejuzgamiento ni una orientación del sentido de la decisión final. Por el contrario, el fin de las medidas provisionales es evitar la ocurrencia de un daño irreparable mientras se resuelve de fondo el asunto, lo que justifica su carácter transitorio y modificable en cualquier momento. En todo caso, la decisión debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

5. En suma, las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.”² (Énfasis propio)

Los anteriores presupuestos no se encuentran acreditados en esta instancia procesal, en la medida que no se encuentra *prima facie* que tal medida resulte necesaria y urgente para evitar un perjuicio cierto e irremediable, toda vez que de los hechos narrados en el escrito no se evidencia el apremio requerido por el accionante para emitir una orden en tal sentido. Además, no se considera que exista la probable ocurrencia de un perjuicio cierto e irremediable durante el trámite preferente y expedito que caracterizan a esta acción constitucional.

QUINTO: Las demás que surjan de las anteriores.

CÚMPLASE

El juez,

JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA

² Corte Constitucional. Auto 436 de 2024. Considerandos No. 1 y S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento

Cali, 23 de junio de 2026

RAD. 2026-00116

Accionante(es)

LUIS ERNESTO PEÑA CARABALÍ

ernest.carabali@gmail.com

Accionados y/o vinculados

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co

**ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA NO. 975 DE “BECAS PARA EL CAMBIO”
FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS DE MINCIENCIAS**

Cordial Saludo,

Para su conocimiento le notifico que, mediante auto de la fecha, este despacho constitucional procedió a admitir la presente acción de tutela, en el cual se ordenó:

“SEGUNDO: A través del medio más expedito notifíquese a las entidades accionadas **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, de la admisión e iniciación de la presente actuación procesal de naturaleza constitucional y córrasele traslado del escrito de tutela con el propósito de que manifieste lo que a bien tenga sobre los hechos generadores de la demanda otorgándole para ese fin un término de cuarenta y ocho (48) horas corridas, a partir de la notificación de esta decisión, advirtiéndole que su silencio hará presumir como ciertos los hechos narrados por el accionante.

TERCERO: Por tener injerencia en los hechos narrados por la parte accionante, vincúlese y entérese de la presente acción constitucional a todos los **aspirantes a la Convocatoria “Becas para El Cambio” Formación en Maestrías y Doctorados región pacífico**. Para los anteriores efectos, se ordena al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** que, por su intermedio, mediante la publicación en su página web, informen y notifiquen del presente asunto a todos los aspirantes a dicha convocatoria.

De lo anterior, deberán rendir el respectivo informe dentro de su respuesta a este asunto, so pena de incurrir en desacato, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.”

Por tanto y dando cumplimiento a ello, se les concede un término perentorio de 48 horas corridas para que rinda el informe que considere pertinente.

Cordialmente,

YINERIETH CABRERA ACOSTA

Secretaria